

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68679-3103-002-2021-00054-01

Acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil –Dr. Gilberto Galvis Ave- y que no fuere aceptado por el Juez Segundo Civil del Circuito de la misma localidad –Dr. Holguer Abundio Torrez Mantilla-, al no encontrar configurada la causal invocada.

ANTECEDENTES:

1.- El señor Juez Primero Civil del Circuito del San Gil se declaró impedido para continuar conociendo en primera instancia del proceso divisorio propuesto por José Domingo Mayorga Prada y Marina Wandurraga de Mayorga en contra de Nelly Mayorga Wandurraga –Rad. 2014-097-.

2.- El fundamento jurídico expuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, para la declaración del impedimento, lo hizo consistir, en que se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el artículo 141-7 del C.G.P., esto es, “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”, aduciendo para ello las siguientes razones:

2.1.- Que la demandada Nelly Mayorga Wandurraga presentó denuncia disciplinaria en su contra, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander –Sala Disciplinaria, -Rad. No 68001110200020210005600-, respecto de la cual se tuvo conocimiento mediante oficio No 962 del 21 de abril de 2021, por medio del cual se le solicitó por la aludida entidad, que, remitiera copia del proceso divisorio rad. 2014-0097. Agregando además, que, el día 11 de febrero de 2021, la quejosa Nelly Mayorga Wandurraga, remitió al correo electrónico del Juzgado un escrito con manifestaciones deshonrosas y fuera de contexto en contra de aquel servidor, ajenas a su labor como funcionario judicial, y por ende, se configura la causal de impedimento alegada.

2.2.- Por lo anterior, el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil dispuso remitir el presente asunto al señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3.- Por auto del 8 de julio de 2021, el Juez Segundo Civil del Circuito del San Gil, señaló, que, los hechos planteados por el Juez - que se declaró impedido- como configurativos de la causal invocada, no se ajustaban a los presupuestos legales para su materialización, dado que, en el proceso no obra el escrito de la denuncia disciplinaria en donde se advierta, que, efectivamente los hechos que dieron origen a la queja disciplinaria sean por circunstancias ajenas al proceso

divisorio que conoce el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil.

3.1.- Amén de lo anterior, refirió que la causal de impedimento no se configuraba, toda vez, que, no obraba en el expediente la prueba que acreditara que el Juez Primero Civil de Circuito de San Gil, se encuentre formalmente vinculado al proceso disciplinario mediante pliego de cargos, como consecuencia de la queja interpuesta por Nelly Mayorga Wandurraga, pues lo único que se tiene certeza es que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander mediante oficio 962 del 21 de abril de 2021, solicitó copias del aludido expediente, y nada más.

4.- Por lo anterior, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil no acogió el impedimento manifestado, por el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y dispuso remitir el proceso ante esta Corporación para resolver lo atinente a la legalidad del impedimento manifestado por el precitado funcionario.

CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Primero Civil del Circuito del San Gil, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, se tiene que el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil se declaró impedido para seguir conociendo del proceso divisorio de la referencia al tenor de la causal

establecida en el artículo 141-7 del C.G.P., señalando para ello que Nelly Mayorga Wandurraga, -quien funge como demandada al interior del proceso Divisorio propuesto José Domingo Mayorga Prada y Marina Wandurraga de Mayorga en contra de Nelly Mayorga Wandurraga –Rad. 2014-097-, formuló denuncia disciplinaria en su contra, y por ende, se configuraba la aludida causal de recusación.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, **-Por ahora-** en el caso sub-exámine no es dable predicar que el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil se encuentre en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-7 del C.G.P., esto es, “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”, por las siguientes razones:

3.1- El presente proceso divisorio –Rad-2014-097- en el cual funge como demandada Nelly Mayorga Wandurraga –quejosa y/o denunciante-, y respecto del cual se está declarando impedido el funcionario fustigado, inició el día 29 de julio de 2014¹ -fecha en la cual fue repartido el mismo.-

3.2. A su turno, mediante oficio No 962 del 21 de abril de 2021² la Sala de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, que, remitiera a ese despacho copia integral y escaneada del proceso divisorio propuesto por José Domingo Mayorga Prada y Marina

¹ Folio 1 del archivo PDF 0001 cuaderno principal.

² Archivo PDF No 78.

Wandurraga de Mayorga en contra de Nelly Mayorga Wandurraga – Rad. 2014-097-, y nada más.

4.- De lo anterior bien cabe concluir por parte de la Sala, que, -Por ahora- en el expediente no obra prueba alguna, que, permita tener certeza, de una parte, la fecha de presentación de la denuncia impetrada contra el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil -Dr. Gilberto Galvis Ave-, y de otra, los hechos constitutivos de la misma, es decir, si los relatos facticos de la queja disciplinaria fueron con ocasión al proceso divisorio que tramita aquel funcionario o si los mismos ocurrieron por hechos ajenos al proceso. Amén de lo anterior, de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la referida causal de recusación -art. 141-7 del C.G.P.- se encuentre satisfecha, no basta que se haya formulado una denuncia penal o disciplinaria contra el respectivo funcionario judicial - antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso-, sino que, resulta pertinente -para el caso de los procesos disciplinarios- que el funcionario denunciado adquiera la calidad de disciplinado, esto es, que se haya formulado en su contra el pliego de cargos.

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación (sic) al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de

investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403).”³.

A su turno, el tratadista Hernán Fabio López en su obra *Código General del Proceso Parte General* señaló lo siguiente: “...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6° que habla del pleito pendiente, o en el num. 1° que trata del interés”⁴

³ ATC1450-2018.

⁴ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.

5.- Bajo el anterior panorama claro refulge para el Tribunal, que, en el caso sub-examine –Por ahora- no milita en el expediente prueba alguna, que, acredite de manera fehaciente que el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil actualmente se encuentre vinculado formalmente al proceso disciplinario -mediante formulación de pliegos de cargos-, como consecuencia de la denuncia de que fue objeto el citado funcionario por parte de la aquí demandada – Nelly Mayorga Wandurraga -, pues únicamente -se repite- se tiene conocimiento que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante oficio No 962 del 21 de abril de 2021, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil copias del proceso divisorio Rad. 2014-097, y nada más.

6.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil deberá ser denegado -por ahora-, debiendo el citado funcionario de forma inmediata continuar con el conocimiento del proceso divisorio de la referencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, para continuar

conociendo del proceso divisorio de la referencia, acorde con la anterior motivación.

Segundo: En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente al citado funcionario, para que continúe con el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: Dese aviso de lo aquí resuelto al señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁵
Magistrado

⁵ Radicado 2021 – 00054. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.